REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** **Fecha:** 24 Mayo de 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00597	Ejecutivo	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI	HENRY PASTRANA MORA	Auto resuelve solicitud el despacho se abstiene de reconocer personeria juridica	23/05/2022		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto ordena correr traslado visita social y resuelve peticiones	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00141	Peticiones	NIDIA ISABEL POLO MEDINA	AMPARO POBREZA	Auto resuelve aclaración providencia	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00146	Peticiones	NEYLA MONTENEGRO MARTINEZ	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda y remite por competencia Jueces Civiles Municipales - reparto	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00153	Verbal Sumario	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ	NEILY YURANI NINCO CRUZ	Auto inadmite demanda	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00157	Ordinario	DIANA PATRICIA ALFONSO	NELCY URQUINA ALVIS	Auto inadmite demanda	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00158	Ejecutivo	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES	ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO	Auto inadmite demanda	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00170	Procesos Especiales	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ	SECRESALUD DPTAL HUILA	Auto rechaza demanda y remite oficina judicial sea repartida jueces municipales	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00171	Procesos Especiales	ISNELIA BERMUDEZ DIAZ	UARIV	Auto resuelve desistimiento acepta desistimiento	23/05/2022		
41001 31 10005 2022 00176	Procesos Especiales	MARLENE ORTIZ DE SILVA	OFTAMOLASER S.A.	Auto inadmite demanda inadmite tutela.	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Mayo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI
Demandado	HENRY PASTRANA MORA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00597**-00

Sería del caso reconocer personería al estudiante de derecho Juan David Mora Ardila en virtud de la sustitución de poder que hiciere la estudiante de derecho Yulissa Yised Ramírez Tique adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante de no ser porque evidencia el Juzgado que el radicado del proceso que se hace mención en el escrito de sustitución,[1] no corresponde al proceso que se adelanta en este despacho entre Schomara Enith Cajibioy Samboni contra Henry Pastrana Mora, sin que el Juzgado pueda presumir que se trata del mismo proceso.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería al estudiante de derecho Juan David Mora Ardila para actuar en representación de la señora Schomara Enith Cajibioy Samboni.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[1] Página 3 Numeral 010

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Adjudicación de apoyo
protegida	OLGA LUCIA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020**-00130**-00

Se ha de resolver lo pendiente relacionado con unas peticiones.

La secretaria en forma inmediate mediante atento telegrama u oficio comuníqueles a todos los interesados en este proceso que el proceso de la referencia se está adelantando en este Juzgado.

Del acta de la visita social que se encuentra en el cuaderno N. 5, folio 63, se corre traslado a los interesados por el termino de tres (3) días.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 31 de julio del 2020, visto a 001 folio 11 y ss donde confirma el auto del 13 de diciembre del 2019.

Se le indica a las partes que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que el interesado actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en estas condicio0nes debe hacerlo por intermedio de apoderado.

Téngase en cuenta el informe visto a #010 y se pone en conocimiento de los interesados.

En estas condiciones, el proceso de la referencia ha tenido impulso procesal.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CARRERA 7 No. 14 - 23 PISO 3°

INFORME SOCIAL

JUZGADO 3 DE FAMILIA
68341 28-OCT-'19 11:39

FECHA VISITA: *25 de Octubre de 2019*
RADICADO PROCESO N°: *11001311000320l9-00869 00*
REF: *DESPACHOCOMISORIO (INTERDICCION)*
DTE: *JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA*
DDO: *OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR*

La presente intervención social es decretada en auto de fecha 5 de septiembre de 2019, que ordena: Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila, en consecuencia practíquese visita social, por parte de la Trabajadora Social de este Despacho al hogar de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, con el fin de determinar las condiciones actuales de la presunta interdicta.

OBJETIVO: Establecer las condiciones socio familiares en que se desenvuelve la presunta discapacitada *OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR.*

VISITA REALIZADA EL DÍA: *Viernes 25 de Octubre de 2019*

TÉCNICAS UTILIZADAS: Se realizó entrevista informal a la señora NURY PERDOMO TOVAR y charla informal con la presunta interdicta.

VISITA SOCIAL

Realizada en el domicilio aportado como residencia de la hermana y curadora provisoria de la presunta discapacitada, señora NURY PERDOMO TOVAR, la visita social fue realizada en la Carrera 70 C N° 80 - 48, Torre 4 Apartamento 1304 del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, Localidad de Engativá, en Estrato 4.

COMPOSICIÓN FAMILIAR:

NOMBRE COMPLETO	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN	INGRESOS MENSUALES
Nury Perdomo Tovar	61 años	Hermana/Curadora Provisoria	Profesional/ Administradora de Empresas	Hogar	No reporta
Jorge Luis Prado Perdomo	33 años	Sobrino	Profesional	Ingeniero Industrial	$1.700.000°°
Olga lucía Perdomo Tovar	53 años	Hermana / Presunta Interdicta	Bachiller	Hogar / Recibe pensión por sustitución del padre fallecido	$4.400.000°°

Familia extensa, conformada por la discapacitada, su hermana y sobrino.

RED DE APOYO: La señora NURY, Curadora Provisoria y hermana de OLGA LUCIA, comentó que su otra hija LEIDY ALEJANDRA PRADO PERDOMO, quien vive en Cali con su propia familia, le apoya económicamente junto con su hijo JORGE LUIS, y ambos están pendientes de OLGA LUCIA y de ella; que su hija las visita con frecuencia o sino, juntas viajan a Cali a pasar algunos días en su compañía.

RELACIONES FAMILIARES:

La señora NURY, hermana y curadora de la presunta discapacitada, refirió a la Trabajadora Social, que desde que murió su padre, ella se hizo cargo de la mamá y su hermana OLGA LUCIA, que al morir su progenitora hace dos años, ella asumió completamente los cuidados y atención de la enferma, quien fue diagnosticada con retraso mental no especificado y psicosis de origen no orgánico; que actualmente, OLGA LUCIA, no consume ningún medicamento psiquiátrico, aunque debe inyectarse una ampolla mensualmente para la depresión y reducir el estado de irritabilidad que presenta ocasionalmente. Que ella está a cargo de su cuidado y atención, pero se encuentra preocupada porque su medio hermano, está en contra de que a la discapacitada se le declare en estado de interdicción, porque considera que no debió recibir la sustitución pensional de su padre fallecido y de igual manera, tampoco estuvo de acuerdo en que a NURY, se le nombrara como su curadora provisoria. También indicó

que la relación de ella, su hermana enferma y su medio hermano, se ha visto siempre permeada de malos tratos, de él hacia ellas.

La relación entre la señora NURY y su hermana OLGA LUCIA, según manifestaron juntas a la Trabajadora Social, es de respeto, afecto y apoyo incondicional en todo aspecto, ya que permanecen juntas todo el tiempo. Están pendientes de consumir los alimentos a las horas indicadas, bañarse y vestirse.

De igual manera, comparten tiempo juntas, preparando los alimentos, viendo la televisión, saliendo a caminar por el parque del barrio todos los días, van al centro comercial que queda cercano a su vivienda y hacen las compras que necesiten en la tienda, van al cine con Jorge Luis y eventualmente a comer algo fuera de casa. La presunta interdicta asiste a control médico con psiquiatría cada dos meses en Neiva y su hermana se preocupa porque se encuentre sana y organizada a diario.

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA:

La señora NURY PERDOMO TOVAR, su hermana OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR y su hijo y sobrino de la discapacitada, señor JORGE LUIS PRADO PERDOMO, viven en un apartamento en arriendo, donde pagan mensualmente $1.700.000°° con administración incluida, fuera de servicios. La vivienda consta de cocina con patio de ropas, dos baños, uno en la habitación principal y el otro en el corredor, sala comedor, estudio y tres habitaciones.

En la habitación principal duerme la señora NURY con su hermana OLGA LUCIA, allí se observa una cama doble, una mesita de noche, un televisor colgado a la pared, el closet y el baño principal.

Aunque la discapacitada, cuenta con su propia habitación, donde se observó una cama semi doble, mesita de noche, televisor colgado a la pared y closet con su ropa y zapatos organizados, ella se pasa todas las noches a dormir en la cama de su hermana, porque dice que le da miedo quedarse sola.

En la otra habitación, duerme el sobrino de la discapacitada, señor JORGE LUIS, allí está dispuesta una cama semidoble, una mesita de noche, un televisor y el closet.

En el mismo pasillo se encuentra el otro baño auxiliar, el cual cuenta con ducha, lavamanos, sanitario y cisterna y es utilizado por el sobrino de Olga Lucía.

La cocina cuenta con mueble integral, varios gabinetes organizadores para la loza y utensilios de cocina, la nevera, un mesón amplio con la estufa y horno a gas empotrada. Ahí mismo, se encuentra la lavadora y el espacio para tender la ropa.

En el espacio destinado para la sala comedor se observó un sillón de dos puestos, un banco auxiliar de dos puestos y la mesa del comedor con seis puestos. En el espacio destinado al estudio, se observó una mesa auxiliar con un altar de la sagrada familia, y otros objetos decorando el lugar.

La vivienda cuenta con los servicios domiciliarios de agua, alcantarillado, luz, gas natural, televisión por cable e internet. El lugar se encuentra en óptimas condiciones de organización e higiene al momento de la visita, cuenta con buena ventilación e iluminación.

El sector en que se encuentra ubicada la vivienda y sus alrededores, cuenta con buen servicio de transporte público y está cercano a vías principales como la Avenida Boyacá y Avenida Calle Ochenta.

SITUACIÓN ECONÓMICA:

La señora NURY indicó que los gastos de salud, alimentación, vestuario, de la discapacitada, entre otros, son cubiertos con la pensión que recibe mensualmente OLGA LUCIA, por valor de $4.400.000°° pesos y del apoyo económico que sus hijos le suministran para cubrir algunos de los gastos familiares.

CONCEPTO SOCIAL Y SUGERENCIAS:

Para la realización del presente informe social se realizó lectura de la comisión procedente del Juzgado Cuarto de familia de Neiva Huila, se efectúo visita domiciliaria a la vivienda donde habita la presunta discapacitada, señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR y se realizó entrevista informal a la señora NURY PERDOMO TOVAR hermana y curadora provisoria de la enferma.

La señora OLGA LUCIA, también conversó con la Trabajadora Social y se mostró dispuesta a colaborar durante la visita, atenta a los comentarios, ubicada en tiempo y espacio, coherente en las ideas que expreso y con un adecuado porte en su vestimenta y cuidado personal. Es una adulta mayor de cincuenta y tres años de edad, vive con su hermana y sobrino, señores NURY PERDOMO TOVAR y JORGE LUIS PRADO PERDOMO con quienes comparte diariamente.

Respecto a las condiciones habitacionales observadas en el domicilio visitado, la señora OLGA LUCIA, cuenta con la vivienda que arrendó su hermana, para su permanencia en ella, donde cuenta con una habitación organizada y dotada con muebles adecuados, en la cual puede dormir y descansar, en un espacio cómodo.

En el aspecto económico, recibe la pensión que dejo su padre al fallecer y su curadora provisoria y hermana, la administra para cubrir adecuadamente sus necesidades, salud, vestuario, vivienda, alimentación y cuidados en general.

En cuanto a las redes de apoyo con que cuenta la señora NURY, para suministrar los cuidados y atenciones de la enferma, tiene el apoyo de sus dos hijos, Jorge Luis que vive con ellas y Leidy Alejandra, quien regularmente las visita y acompaña, durante algunos días.

De la lectura del proceso y de la entrevista realizada, se puede concluir que:

- La presunta interdicta, señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, cuenta con la familia extensa, quienes le apoyan y le proporcionan los cuidados y atenciones necesarias para su enfermedad, especialmente con la ayuda de su hermana y curadora provisoria.

- En general de lo observado durante la realización de la visita social al domicilio donde habita la enferma, se puede concluir que actualmente se le garantizan los derechos a la discapacitada, señora OLGA LUCIA, en cuanto se refiere a salud, alimentación, hábitos de aseo, vivienda digna, apoyo familiar, atención y cuidados necesarios.

Cordialmente,

Yezmid Constanza Beltrán Ramírez
Trabajadora Social Juzgado Tercero de Familia Bogotá

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00069**-00

En atención al informe rendido por el citador adscrito a este Despacho[1] y la constancia secretarial del 12 de mayo de 2022,[2] el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

DEJAR sin efectos las actuaciones a partir del auto del 06 de mayo de 2022, por ende el recurso interpuesto cae en el Vacío.

En consecuencia, y por haber sido subsana la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Rosa Margarita Morea Conde en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M. en contra de Álvaro Riveros Florián por las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

---

[1] Numeral 011 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Mayo	$328.600
Junio	$328.600
Julio	$328.600
Agosto	$328.600
Septiembre	$328.600
Octubre	$328.600
Noviembre	$328.600
Diciembre	$328.600

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$348.316
Febrero	$348.316
Marzo	$348.316
Abril	$348.316
Mayo	$348.316
Junio	$348.316
Julio	$348.316
Agosto	$348.316
Septiembre	$348.316
Octubre	$348.316
Noviembre	$348.316
Diciembre	$348.316

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$360.507
Febrero	$360.507

Marzo	$360.507
Abril	$360.507
Mayo	$360.507
Junio	$360.507
Julio	$360.507
Agosto	$360.507
Septiembre	$360.507
Octubre	$360.507
Noviembre	$360.507
Diciembre	$360.507

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$396.810
Febrero	$396.810
Marzo	$396.810

Por concepto de la cuota de vestuario

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$159.000
Octubre	$159.000
Diciembre	$159.000

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$168.540
Octubre	$168.540
Diciembre	$168.540

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$174.439
Octubre	$174.439
Diciembre	$174.439

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Como en el asunto de la referencia se informa que el señor Álvaro Riveros Florián presuntamente es pensionado del Ejército Nacional, el Juzgado, previo a ordenar su notificación y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la secretaría, oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informe si el demandado pertenece a dicha entidad, de ser así, informe la dirección física y/o electrónica.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

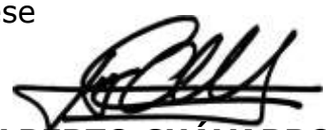

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NIDIA ISABEL POLO MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00141**-00

Visto el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual, se concedió amparo de pobreza a la señora Nidia Isabel Polo Medida para instaurar proceso de divorcio, se evidencia que en el numeral 2, se dispuso "Designar a la doctora CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, abogada en ejercicio para que represente a la señora Elizabeth López, en el proceso de divorcio que promueva en contra de Cornelio Morales Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza." cuando el nombre correcto de la solicitante es Nidia Isabel Polo Medida, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el numeral segundo del auto del 11 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO. Designar a la doctora CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, abogada en ejercicio para que represente a la señora Nidia Isabel Polo Medida, en el proceso de divorcio que promueva en contra de *Cornelio Morales Ramírez,* de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza."

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520220014600

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Neyla Montenegro Martínez para instaurar demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de no ser porque este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda que se pretende incoar, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Sobre este particular, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, señala:

> "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:…De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…"

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de la corrección del registro civil a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de corrección de registro, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ
Demandado	NEILY YURANI NINCO LÓPEZ en representación de la menor de edad H.S.M.N.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00153**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2013-00241**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yormency Serrato Serrato, y en aras de dar trámite al proceso de disminución de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el hecho 4 de la demanda e informar:

✓ Cuál ha sido el incremento de su salario desde la fijación de la cuota alimentaria, que permita al Juzgado establecer el valor actual de la cuota de alimentos.[1]

[1] Página 22 al 29 Numeral 002 del Expediente Digital

✓ Cuál es el valor que por subsidio familiar se reconoce en favor de la menor de iniciales H.S.M.N.

✓ Aclarar la edad de la beneficiaria de la cuota alimentaria.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Yormency Serrato Serrato, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIANA PATRICIA, ROSA CLAUDIA, ANGELA CRISTINA, JOSÉ CRISANTO ALFONSO MEDINA Y MARÍA DE LAS MERCEDES MEDINA DE ALFONSO HEREDEROS DETERMINADOS Y CÓNYUGE DEL CAUSANTE JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO
Demandada	NELCY URQUINA ALVIS en representación de los menores de edad de iniciales G.Y.A.U. y J.F.A.U.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00157**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Avelino Gómez Pérez, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el causante **JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO**[1] es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso o terminado, en el evento en que haya, debe aportar las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P., conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem.*

2. En caso de no existir sucesión en trámite o terminada, deben así develarlo, para el Juzgado proceder de conformidad, y tener en cuenta los documentos del estado civil presentados.

[1] Fallecido el 05 de marzo de 2022, RCD.10697167.

3. Aportar el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad G.Y.A.U. y J.F.A.U. que permita establecer la paternidad que se pretende impugnar y evidenciar la legitimación en la causa por pasiva de la señora Nelcy Urquina Alvis o allegar prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

- Allegar de manera completa el Registro Civil de Nacimiento de Diana Patricia Alfonso Medina y José Crisanto Alfonso Medina.

2. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Avelino Gómez Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 156 del 31 de marzo de 2011

Cuota Alimentaria		
Año	**Porcentaje SMLMV**	**Valor cuota**
2011		$160.000
2012	5,8%	$169.280
2013	4,02%	$176.085
2014	4,5%	$184.009
2015	4,6%	$192.473
2016	7,0%	$205.946
2017	7,0%	$220.363
2018	5,9%	$233.364
2019	6,0%	$247.366
2020	6,0%	$262.208
2021	3,5%	$271.385
2022	10,07	$298.714

Cuota Vestuario		
Año	**Porcentaje SMLMV**	**Valor Cuota**
2011		$100.000
2012	5,8%	$ 105.800
2013	4,02%	$110.053
2014	4,5%	$ 115.006
2015	4,6%	$120.296
2016	7,0%	$128.717
2017	7,0%	$137.727
2018	5,9%	$ 145.853
2019	6,0%	$ 154.604
2020	6,0%	$163.880
2021	3,5%	$169.616
2022	10,07	$ 186.696

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
Demandado	ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00158**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Fanny Castañeda Narváez, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Revisado el acápite correspondiente a las pretensiones evidencia el Juzgado que:

- El incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, no se ajustan al porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal.

- La parte actora, pretende dos veces el pago de la cuota correspondiente al mes de enero de 2012, 2018 y 2021.

2. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandantes.

3. La parte actora, deberá allegar copia de la sentencia que profirió el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Penal dentro del proceso de Insistencia Alimentaria que se adelantó en contra del señor Alexander Rodríguez Galindo.

- Copia de las decisiones que se adoptaron dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Neiva, dentro del proceso bajo radicado 41001311000420110020901

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Fanny Castañeda Narváez, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (H.), veintitrés de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ
ACCIONADO:	EPS SÁNITAS
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-000170-00

Como quiera que en escrito remitido a la dirección electrónica del Juzgado el día de hoy, el accionante manifiesta al subsanar las inconsistencias advertidas en auto del pasado 18 de mayo, que la entidad que presuntamente vulneró los derechos invocados es la EPS SÁNITAS, en aplicación a lo dispuesto en la Regla 1ª, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se ordena su Rechazo y la remisión para su conocimiento al Juez Municipal (Reparto) del Distrito Judicial de Neiva, tal como lo ordena el Parágrafo 1º del mismo artículo.

Por lo indicado y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo en cita, se ordena remitir a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial la presenta acción de tutela, con el fin de que sea sometida a reparto entre los jueces municipales de este Distrito Judicial.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1º.- **RECHAZAR** POR COMPETENCIA la presente acción de tutela interpuesta por FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ en contra de NUEVA EPS, conforme a la indicado en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial para efectos de que sea repartida para su conocimiento entre los Jueces Municipales de este Distrito Judicial.

3º.- **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionante.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), veintitrés de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ISNEILA BERMÚDEZ DÍAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00171-00

En escrito remitido por la accionante el pasado 20 de mayo por correo electrónico solicita el retiro de la presente acción constitucional, por inadmisión de la misma, entendiendo que desiste de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

Por lo indicado el despacho por ser procedente acepta el desistimiento a la presente tutela, y ordena su retiro.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (H.), veintitrés de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARLENE ORTIZ DE SILVA
ACCIONADO:	NUEVA EPS Y OFTALMOLÁSER
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00176-00

Examinada la acción constitucional promovida por la señora MARLENE ORTIZ DE SILVA, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "*El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.*."

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA